000620/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otros c/ <Persona 2> y Otros s/ SUMARIO - Daños y perjuicios", expte. nro. 620/2025**, venidos de La Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial – Secretaría N° 4 - (expte. nro. 20041/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 102/2025 de fecha 10 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusiera la parte actora (ID 1947996, agravios ID 1992174), las codemandadas -Sr. <Persona 3> (ID 1949731, agravios ID 1999502) y <Persona 2> (ID 1954114, agravios ID 2003134) y la citada en garantía –<Persona 4> (ID 1947493, agravios ID 2003382), en contra de la SD N° 102/2025. Corridos los respectivos traslados, contestó la actora

(ID 2007524, ID 2007545, ID 2007559) y la parte codemandada- <Persona 2> (ID 2011574).

I. *Antecedentes.*

I.1.a. En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <Persona 1>, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, <Persona 5>, promovió demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. <Persona 3> y contra la firma <Persona 2>, a los fines de obtener indemnización por los daños y perjuicios padecidos del accidente ocurrido en fecha 11/03/2019, más intereses y costas. Solicitó también la citación en garantía de <Persona 4>, en los términos del artículo 118 de la Ley de Seguros N° 17418. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión y efectuó detalle de las lesiones padecidas por cada uno. Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la acción con expresa imposición de costas. Corrido el traslado, se presentó la firma <Persona 2> y contestó demanda oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular. Impugnó las partidas indemnizatorias peticionadas, ofreció prueba y solicitó que la demanda sea rechazada en su contra. En tiempo oportuno, tomó participación el Sr. <Persona 3>, solicitó la citación en garantía de su compañía aseguradora. Contestó demanda oponiéndose a su progreso, desconoció los hechos alegados y la documental acompañada por la contraria. Impugnó los rubros reclamados. Fundó en derecho. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción con costas. Posteriormente, tomó la debida participación la citada en garantía <Persona 4>, negó los hechos relatados por la actora, impugno los rubros indemnizatorios peticionados e invocó los

términos de su cobertura. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda. Formuló reserva del caso federal. Por haber adquirido la mayoría de edad toma la debida participación en fecha 02/06/2025 el Sr. <Persona 5>.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por <Persona 1> y <Persona 5>, por los daños y perjuicios padecidos el día 11/03/2019, condenando al señor <Persona 3> y a la firma <Persona 2>, a abonar, dentro del plazo de diez días, a los actores la suma de $15.880.752,42 comprensiva de los rubros: incapacidad sobreviniente y gastos médicos, de tratamiento y traslados, más intereses respecto al primer rubro desde la fecha del siniestro (11/03/2019) hasta la fecha en que se tomó la remuneración para el cálculo indemnizatorio (01/05/2023), a una tasa pura del 6% anual y desde esa fecha hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Respecto de los gastos de tratamientos, medicamentos, traslados, etc., dispuso que los intereses serán desde la fecha del siniestro (11/03/2019) hasta la sentencia, una tasa pura del 6% anual y desde el dictado de la presente hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Extendió los efectos de la condena para firma <Persona 4>, en el marco del contrato que la vinculara con el demandado Sr. <Persona 3>, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros, estableciendo que el límite cubierto por las aseguradoras será el equivalente al que según resolución de la SSN, se encuentre vigente para

pólizas del tipo de la contratada por el demandado, al momento en el cual se practique liquidación de la condena. Se impusieron las costas a las demandadas y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*.

-De la parte actora:

II.1.a. En primer lugar, la actora critica lo dispuesto concretamente en los considerandos respecto de los "Rubros indemnizatorios reclamados". Destaca que en dicho punto es que el a quo se "quiebra" en la construcción lógica jurídica del resolutorio.

Refiere que el fallo viola el principio de congruencia, toda vez, que omite toda consideración respecto a la pretensión indemnizatoria de <Persona 5>, quien al momento del accidente era menor de edad.

Se expide respecto al principio de congruencia y alega que se ha omitido toda consideración respecto a la pretensión de reparación de daños en relación al menor, lo que claramente fuera planteado en el escrito de demanda (6.6. a 6.6.2.).

II.1.b. En segundo lugar, la accionante se agravia por la negativa de la magistrada a considerar compensación económica respecto del daño moral planteado, a pesar de lo acreditado en el proceso.

Sostiene que se arriba a tal conclusión, a partir de un análisis sesgado de la prueba producida en el proceso; pues, se subsume lo que resuelve exclusivamente en base a la prueba pericial psicológica aportada en el caso y se omite la valoración y consideración de toda la otra prueba relevante ofrecida y producida, respecto al planteo de daño moral. Manifiesta que la jueza *a quo*

utiliza la pericia psicológica para desestimar la pretensión de resarcimiento de daño moral, que nada tiene que ver con el rubro; y también la usa al momento de la cuantificación del daño material.

Esgrime que el análisis del fallo es erróneo, toda vez, que confunde daño psicológico con daño moral y lo mezcla al momento de determinar el daño material. A los fines de fundar su tesitura de la autonomía conceptual de ambos rubros, cita el fallo del STJ -Sumario N° 13209, SD N° 2/2002.

Refiere que se han omitidos principios rectores respecto al daño moral, subsumiendo la procedencia del daño moral a la pericial psicológica. Destaca precedentes de esta Alzada, citando entre ellos la SD N° 48/2022 de fecha 29/09/2022 y SD N° 09/2022 de fecha 20/08/2021, ambas de Sala Única.

Hace alusión que al plantear los daños y su cuantificación fueron abordados por separado, por entender que se tratan de rubros conceptualmente distintos, tal como fuera sostenido por el STJ.

Realiza un análisis de la prueba pericial psicológica y destaca que el informe presenta una evidente falta de coherencia interna.

Refiere que la profesional recoge manifestaciones claras de su afectación emocional posteriores al accidente –transcurridos seis años-, tales como angustia severa por la posibilidad de pérdida de su hijo, insomnio, estado de alerta persistente frente a estímulos de tránsito y miedo residual; sin embargo, pese a consignar objetivamente esos indicadores, omite cualquier valoración diagnóstica de daño psíquico transitorio o trastorno adaptativo, concluyendo de

manera dogmática y contradictoria con los propios datos recabados, que no existen secuelas psicológicas, por lo cual entiende que el trabajo realizado es inconsistente.

Solicita, en virtud de haber acreditado el hecho dañoso que deriva en graves lesiones físicas, que se haga lugar a lo oportunamente reclamado.

II.1.c. En tercer término, se agravia por la omisión del fallo de pronunciarse sobre el daño moral padecido por <Persona 5>, quien al momento del accidente era menor de edad, lo cual fuera peticionado en la demanda.

Sostiene que las mismas críticas realizadas supra a la prueba pericial realizada, cabe respecto del menor en ese entonces. Dice que la profesional recoge manifestaciones claras de afectación emocional del menor posteriores al accidente; sin embargo, pese a consignar objetivamente esos indicadores, omite cualquier valoración diagnóstica de daño psíquico transitorio o trastorno adaptativo. Se expide respecto de la jurisprudencia de esta Cámara y del STJ, en cuanto a la valuación de daño moral, a las que me remito por razones de economía procesal.

II.1.d. En otro punto la accionante se agravia por la cuantificación de los rubros reclamados en concepto de gastos de traslado y medicamentos.

Aborda en principio lo pretendido en concepto de gastos de transporte, rubro que fuera peticionado en forma separada del de gastos de farmacia y médicos. Afirma que no se ha tenido en consideración el lugar de residencia de la actora (<Lugar 1>), la localización de la escuela (<Lugar 2>) de su hijo, la necesidad durante meses de atención y cuidados médicos, la necesidad de

rehabilitación kinesiológica, etc., las innumerables cantidades de veces que debió trasladarse por razones médicas, de rehabilitación, por su hijo etc., y recorrer largas distancias que obviamente hacen más caro el servicio de transporte, en virtud de su doble fractura de cadera y dificultades para movilizarse, ya que le resultaba imposible utilizar el servicio de colectivos públicos.

Argumenta que existe una palmaria ausencia del análisis de la prueba producida y del tratamiento de la cuestión abordada, incurriendo el fallo en falta de motivación, lo que hace que el pronunciamiento carezca de razón.

Respecto a los gastos de farmacia y asistencia médica, indica que perdió su empleo, lo que implicó en consecuencia la pérdida de la obra social. La Sra. <Persona 1> se expide respecto de las lesiones que sufrió, los tratamientos y estudios realizados, que se desprenden de la prueba documental que fuera acompañada (historias clínicas, pedidos médicos, certificados médicos etc.), como así también de la prueba pericial médica que da cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas.

II.1.e. En quinto término, la actora se agravia por la omisión efectuada en el fallo al planteo efectuado en cuanto a la tasa aplicar, dada la naturaleza de la acción.

Manifiesta que el fundamento de la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 6> resulta como consecuencia de la desvalorización de la moneda y la inflación consecuente, la que estima desde el hecho dañoso (marzo/19) y hasta

junio/25 en el 4.328,12%, hecho notorio por la experiencia diaria, realidad de la que la judicatura no puede desentenderse. Destaca que además dicha petición no ha merecido objeción de los demandados, con excepción de la aseguradora quien planteara disconformidad al respecto a partir de un argumento espurio.

II.1.f. Por último, se agravia la actora por cómo se aplican los intereses respecto de los rubros gastos de tratamiento, medicamentos, atención médica y traslados.

Dice que resulta incorrecta la forma de cálculo de los intereses para una deuda que por su naturaleza es de dinero, entendiendo que se deberá aplicar la tasa pura del 6% anual desde la fecha del siniestro 11/03/2019 a la fecha de la interposición de la demanda (10/03/2022), y no a la fecha de sentencia como fuera dispuesta en el fallo. Hace reserva del caso federal.

-Del codemandado- Sr. <Persona 3>:

II.2.a. En primer término, el codemandado se agravia por la falta de acreditación del nexo causal.

Expresa que, a los efectos de responsabilizarlo, es que la parte actora imagina un relato manifestando que “volaron dos rollos de malla sima golpeándolos”, que dicha circunstancia, conforme la propia prueba acompañada con la demanda resulta falaz, ya que las mallas eran transportadas en debida forma, atadas al costado del camión, como surge de las fotografías acompañadas por la actora y del informe de la subcomisaria de Km 5, de los cuales se desprende que las mallas se encontraban bien acondicionadas.

Sostiene que el relato realizado en los presentes lo fue al sólo efecto de poder responsabilizarla de los

daños sufridos y que los mismos se los ocasionó la propia actora, conforme se expuso en la contestación de demanda.

Aduce que de acuerdo lo normado por los art. 1734 y 1736 del CCCN la carga de la prueba le correspondía a quien la alega, en este caso a la actora. En base a ello, dice que no estando acreditada la relación de causalidad entre el hecho atribuido a su parte y los daños alegados corresponde desestimar la presente demanda en todas sus partes.

II.2.b. En segundo término, se queja por la base que toma la jueza *a quo* para fijar la indemnización por daño físico -incapacidad sobreviniente- de la Sra. <Persona 1>.

Afirma que se ha tomado en cuenta un recibo de sueldo de la actora que no fue acreditado y solicita, para el caso de que prospere el presente rubro indemnizatorio, se tome como base para el cálculo del daño físico (incapacidad sobreviniente) el salario mínimo vital y móvil al momento de practicar la liquidación.

II.2.c. En tercer lugar, se agravia por la indemnización fijada por la jueza *a quo* respecto de los gastos médicos, farmacéuticos y de traslados por resultar la suma otorgada de $1.000.000 excesiva y no acreditada.

Expone que la parte actora ha acreditado que contaba al momento del siniestro con cobertura médico asistencial por parte de la prepaga <Persona 7>, siendo dicha obra social la que brindó la cobertura total por los gastos reclamados por la parte accionante, por lo que solicita se desestime el rubro apelado.

II.2.d. En cuarta queja, se agravia de la total imposición de las costas a su parte, sosteniendo que en las presentes hubo vencimientos parciales.

Indica que existieron reclamos de las accionantes que no prosperaron. En virtud de ello, solicita se revoque la imposición de costas a su parte y se establezcan las mismas por el orden causado.

II.2.e. Por último, se agravia por la regulación de honorarios fijada para los letrados actuantes en representación de la parte actora.

Señala que la magistrada de grado lo ha fijado en el máximo del rango legal, resultando los mismos excesivos en atención a la actividad desarrollada. Solicitan se morigeren los mismos teniendo en consideración lo establecido por el art. 5 de la Ley XIII N° 4.

-De la codemandada-<Persona 2>:

II.3.a. En primer término, se alza la firma codemandada por la extensión de responsabilidad a su parte por resultarle inaplicable el art. 1753 del Código Civil y Comercial.

Cuestiona que la magistrada de primera instancia, realiza un razonamiento equivocado considerando que el hecho de que su parte contratara al transportista Sr. <Persona 3> aplicable el art. 1753 del Código Civil y Comercial.

Argumenta que, el hecho de que exista un contrato de prestación de un servicio de transporte entre su parte y el transportista no implica *per se* una relación de subordinación ni de dependencia, por resultar el transportista autónomo en su tarea. Se expide respecto a las obligaciones del prestador de un servicio

contempladas en el art. 1256 del CCCN, a los fines de fundar su tesitura.

Apunta que es claro que en el caso no existe este poder de control ni de dirección de su parte respecto del Sr. <Persona 3> y que tampoco se servía del codemandado para cumplir obligaciones propias.

Hace alusión a los testigos Sres. <Persona 8> y <Persona 9>, quienes describen en sus declaraciones las prácticas logísticas habituales en las operaciones comerciales, como es la del caso de autos.

Alega que no quedan dudas de que su parte no es quien decide cómo se acomoda o se dispone la carga, ni como en definitiva se efectuaba el transporte. Manifiesta que el Sr. <Persona 3> era un transportista profesional y celebró con la firma un contrato de transporte, por lo cual, en esas condiciones no existe la dependencia que exige y requiere la norma de fondo para que se configure la responsabilidad, siendo la responsabilidad por el transporte de la carga y respecto de eventuales daños que pudieran causarse en ocasión del mismo, exclusiva del transportista.

Agrega que ha quedado acreditado además que dichos materiales eran de propiedad de <Persona 10> y que dicha empresa había contratado el transporte de terceros para su entrega (Factura N° 001400112071 y Remitos N° 002500091343, 0025-00091345 y 0025-00091344 agregados por la oficiada <Persona 10> con fecha 15/06/2023 y 05/09/2023). Solicita que la condena a su parte sea revocada por no resultar responsable en los términos del art. 1753 del CCCN.

II.3.b. En segundo lugar, se agravia por el *quantum* establecido por el rubro gastos de tratamientos,

medicamentos, atención médica, traslados y por la aplicación de intereses dispuesta en el fallo.

Indica que la magistrada señala en su decisorio que no existe constancia alguna en la causa que acredite las sumas reclamadas por la actora por este rubro, y a posteriori, invocando sus facultades procesales las fija "a la fecha de la acción" en una suma por demás elevada y desproporcionada. Dice que ello trasunta un enriquecimiento sin causa para la actora.

Hace alusión que en el caso la actora contó con asistencia médica que percibió a través de su obra social <Persona 7>, conforme surge acreditado en autos mediante la respuesta de la obra social oficiada agregada el 05/09/2023.

Alega que a ello se le suma otro agravante que es la fijación de intereses -Tasa activa del Banco de la Nación Argentina- sobre dicha suma desde la fecha del hecho. Asevera que ello le genera un grave perjuicio, ya que se la obliga a pagar gastos presuntos, valorizados claramente en el 2025 y sobre los mismos se adicionan intereses desde el 2019.

Peticiona que el rubro eventualmente debe ser calculado a la fecha de la sentencia, que es en la oportunidad de su cuantificación y de ninguna manera puede generar intereses retroactivamente de la fecha de su determinación.

-De la citada en garantía- <Persona 4>:

II.4.a. La citada en garantía se agravia por la responsabilidad objetiva imputada a su asegurado- Sr. <Persona 3>.

Manifiesta que no se encuentra acreditado en forma correcta si el evento dañoso, sucedió de la forma

denunciada en autos, incumpliendo la juez con la máxima fijada en el art. 381 del CPCCCh.

Expone que la jueza de grado ha tenido una rigurosidad extrema a la hora de determinar la culpa del Sr. <Persona 3> y la responsabilidad de su parte, en el marco de la ley de seguros, cuando no se ha probado la causalidad del evento dañoso con lo denunciado por la actora, no está acreditada la responsabilidad del asegurado y no existe elemento probatorio concreto alguno que certifique que efectivamente el demandado en autos, ha sido el generador del evento dañoso, ni tampoco ha tomado en cuenta otras variables, como el caso fortuito o la concurrencia.

Destaca que a ello se le suma que el transitar de la actora fue realizado por un lugar no habilitado, además de resultar esa zona muy transitada por vehículos de todo tipo y peso, haciendo énfasis en la pericial accidentológica, la cual no fuera objetada por las partes. Refiere que dicho informe pericial no asevera si la estiba estuvo bien o mal realizada, sino que indica la forma correcta de hacerlo y que el cruce de la Sra. <Persona 1> se hizo en un lugar prohibido para peatones.

Peticiona se revise el fallo dictado y por consiguiente, se proceda a modifica conforme lo narrado. Hace reserva de caso federal.

II.5.a. *Réplica de los agravios por parte de las actoras y por la codemandada- <Persona 2>*.

Ambas partes, dan respuesta en forma concordante a los agravios de las contrarias y contraponen los fundamentos de las apelantes, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Ambas solicitan

se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por su contraria, con expresa imposición de costas, todo ello con los fundamentos que tendré presentes asimismo a la hora de resolver.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*.

Efectuada la reseña precedente y adentrándome en el tratamiento de las cuestiones traídas a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

III.1.a. Aclarado ello, y por razones de buen orden procesal, ingresaré a la solución abordando el recurso interpuesto por el demandado Sr. <Persona 3>, más advirtiendo desde ahora que iré resolviendo las diversas quejas conforme se presenten coincidencias o bien así lo imponga el análisis lógico de las mismas.

Entonces, cuestiona el nombrado en el inicio lo resuelto en la sentencia, invocando la falta de acreditación del nexo causal. La cuestión es asimismo objeto de crítica en el marco de la queja de la citada en garantía, por lo que la integraré en el análisis en este punto.

A esa hora, destaco que la denominada relación de causalidad adecuada es un presupuesto autónomo de toda pretensión de reparación de daños y perjuicios (art. 906, CC, art. 1726 CCCN). Es un vínculo externo que

permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen, la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. Y vamos, que resulta especialmente importante en el campo de la responsabilidad objetiva, puesto que es precisamente sobre la existencia del nexo de causalidad que se centra el problema de esa responsabilidad. Cuando estamos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva, el eventual responsable, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la ruptura del nexo causal y la manera de acreditarlo, es probando la llamada causa ajena o *casus,* comprensivo tanto del hecho del tercero, del hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Así resulta claramente del art. 1757 y 1758, de correlato evidente con lo dispuesto por el art. 1113 del código derogado, y del art. 1769 que expresamente determina el carácter objetivo de la responsabilidad por daños causados en accidente de tránsito, por aplicación de las normas que rigen el daño causado con intervención de cosas. De allí que, como antes, ahora también la actora deba esforzarse en probar el contacto material con la cosa riesgosa y el demandado, también como antes, demostrar la inexistencia de nexo causal entre el riesgo y el daño porque éste se produjo por culpa de la víctima o de un tercero, o en todo caso, porque se configuró un caso fortuito (SCBA, Ac. 33.744, DJ, ejemplar del 10/88, n° 27, p. 8; Héctor N. Conde/ Roberto Cesar Suárez, "Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito", Tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1995, p.202; Vázquez Ferreira, "Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. Eximentes de responsabilidad y

otras cuestiones interesantes del nuevo derecho de daños" Ob cit. pag. 203). Ello, claro está, sin perjuicio de que las pruebas del caso demuestren también la existencia de un factor de atribución subjetivo de responsabilidad.

Ese contacto material, como el daño sufrido por la actora, de los que deriva aquella relación causal, han sido ampliamente probados en autos, de hecho surgen de la pericia accidentológica practicada, en la que se concluyó que "…Tomando como referencia el cardinal Norte, en los pre-momentos del incidente motivo de estudio, el conductor del rodado Ford Cargo, dominio<Patente 1> transitaba por el carril ascendente de la avenida del Libertador, manteniendo su sentido de circulación de Sur a Norte; mientras que por su parte la peatón, Sra. <Persona 1>, caminaba de la mano de su hijo sobre la vereda izquierda de la Av. Libertador de la ciudad de Comodoro Rivadavia, manteniendo su sentido de circulación de Norte a Sur. Fue en dichas circunstancias de circulación, cuando en un momento dado, por razones que exceden la objetividad del presente dictamen, unas mallas metálicas de rollo sima son desprendidas del transporte por el cual eran trasladas, las cuales golpean sorpresivamente alcanzan y golpean a la peatón que transitaba por la vereda izquierda de mencionada vía…".

Destaco que en nada cuestionó el accionado Sr. <Persona 3> el dictamen pericial, corrido que fuera el traslado del mismo por providencia de fecha 30/10/2023, por lo que arriba firme a esta etapa de revisión. Aduno a ello que la normativa a la que hace referencia en su agravio resulta inaplicable, en tanto la misma se

vincula con la prueba de los factores de atribución, los que constituyen un elemento integrante del acto ilícito, pero distinto del nexo causal. A todo evento, sabido es que correspondía al demandado probar la fractura del nexo causal, si es que pretendía eximirse de la responsabilidad que se le endilgaba, lo que no logró; por lo que su queja será rechazada.

No correrá, por lógica, distinta suerte el planteo de la citada en garantía, en base a idénticos argumentos. Agrego a lo ya expresado que es el mismo apelante quien reconoce que la pericia accidentológica no fue impugnada y precisamente de ella surge clara la conclusión en orden a lo ocurrido, tal se evidencia en el fragmento que he transcripto antes. Como bien lo señaló la jueza de grado, no se juzga "si la estiba de los materiales había sido efectuada de forma deficiente o no", puesto que lo que aquí importa es que parte de las mallas que transportaba el camión efectivamente se desprendieron e impactaron sobre la víctima y ello se encuentra probado por el dictamen referido. Del mismo surge asimismo la falsedad de la versión que acusa a la actora de transitar por un lugar no habilitado, desde que allí se consigna que lo hacía por la vereda en compañía de su hijo menor al que había retirado momentos antes del colegio. Así los argumentos de la citada no ostentan mérito alguno para conmover lo decidido, debiendo rechazarse el recurso que interpusiera.

III.1.b. El segundo agravio del demandado Sr. <Persona 3> se relaciona con la cuantía por la que fuera admitido el rubro daño físico, incapacidad sobreviniente y daño psicológico de la Sra. <Persona 1>. Sostiene el apelante, como ya lo señalé antes, que la sentenciante

toma como base para el cálculo un recibo de sueldo que no se encuentra acreditado en el expediente.

Si bien es cierto que la señora jueza hace referencia al ingreso correspondiente a mayo de 2023 a los fines de identificar la variable de cálculo, e independientemente de las manifestaciones del recurrente, adviértase que, en realidad, debió tomar el equivalente al salario mínimo vital y móvil (SMVM) contemporáneo al momento del dictado de la sentencia. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, del cotejo del monto SMVM a dicho momento, surge que se corresponde con la suma próxima a la utilizada por la sentenciante ($313.400), la que con el coeficiente de zona austral del 20% resulta aún mayor a la empleada ($376.080), razón por la que el apelante carece de agravio concreto, razón por la que será rechazado.

III.1.c. En la tercera queja, el demandado critica el *quantum* otorgado por la partida de gastos médicos y de tratamiento. La queja es compartida en la impugnación interpuesta por la firma demandada <Persona 2>, en ambos casos por considerar que es excesivo el monto. Asimismo, el rubro es cuestionado por la parte actora, en su caso, por considerar baja la suma admitida en la sentencia.

Lo expuesto me conduce a dar tratamiento ante todo a crítica sobre la extensión de responsabilidad que formula <Persona 2>, manifestando que en el caso resulta inaplicable el art. 1753 CCCN. El eje central de su postura transita el meridiano de la falta de relación de subordinación o dependencia del transportista demandado Sr. <Persona 3>. No existe, sostiene, poder de control ni de dirección de la firma sobre el nombrado.

La norma de mención dispone “Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.”

Al respecto, cabe destacar en principio que corresponde atender al verdadero alcance del término dependencia, el que importa la presencia de un vínculo entre principal y auxiliar que pueda tipificarse como de subordinación, al menos jurídica, dado que la noción de dependencia en este ámbito no exige de modo aquella triple subordinación (jurídica, económica y técnica), propia del ámbito laboral, resultando más laxa que esta última.

En tal inteligencia, la dependencia se manifiesta “siempre que se ejerce una actividad por cuenta y en interés de otro en cuyo favor va dirigido el resultado de la actividad misma, independientemente de la existencia de una verdadera y propia relación laboral o de subordinación” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Daños causados por los dependientes”, Ed. Hammurabi, 1992, pág. 66). Luego, habría dependencia “toda vez que se ha ampliado le propia esfera de acción” (Mayo, Jorge, “Dos aspectos de la responsabilidad por los hechos de los dependientes. La noción de dependencia y la naturaleza de la responsabilidad del dependiente”, en “Responsabilidad por daños”, Abeledo Perrot, 1990, pág. 879.).

Sobre ese mismo piso de marcha, la expresión más moderna de la doctrina nacional concibe a la dependencia

como una mera autorización para obrar proveniente del principal y a condición que éste, detente un poder efectivo o virtual de impartir órdenes o instrucciones al autorizado.

En claro ha de quedar entonces que la dependencia puede definirse como la situación fáctica de encargo, realizada en interés de otro -con independencia de que el prestador satisfaga paralelamente un interés propio y de que los actos efectivamente desempeñados se dirijan, en concreto, a colmar esa finalidad satisfactiva prevista inicialmente-, y que implica la virtual posibilidad de ordenar u organizar la actividad encomendada (Agoglia, María Martha-Boragina, Juan C.Meza, Jorge Alfredo, "Responsabilidad por hecho ajeno", 2° edición, Lexis Nexis, 2005, pág. 44.).

Así, en conclusión, debe entenderse que basta la dependencia funcional para que se configure la extensión de responsabilidad, desde que como se colige, dependiente deviene toda persona de la cual el principal se sirve para cumplir sus obligaciones o fines económicos, tal como ha ocurrido en el caso de autos. Luego, coincido con la decisión de grado en cuanto extiende la responsabilidad al demandado <Persona 2>. Se rechaza el agravio sobre el punto.

Ahora sí, respecto del cuestionamiento de varios apelantes respecto del monto admitido por la partida gastos médicos y de tratamiento tengo dicho ya en ocasiones anteriores que "no obsta a la admisión de la partida, la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a un sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados o

parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias…”. (CNCiv., Sala E, 2008/02/20, “Gil de Tsalpakian, Nélida Sara c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro”).

En dicha línea, los gastos médicos, de farmacia y de atención de una enfermedad no requieren prueba documental, razón por la cual pueden ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso. Así lo entendió en oportunidad la Suprema Corte de la Pcia. de Mendoza al sostener “…en concepto de gastos médicos y de farmacia no es necesaria la presentación de recibos ni facturas, en tanto basta con que guarden relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial…" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 26/07/2002, "Bloise de Tucchi, Cristina Y. c. Supermercado Makro S.A.", LLGran Cuyo 2002, 726. En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, 24/11/2005, "Balmaceda, Diego R. c. Villegas, Ernesto", LLGran Cuyo 2006 (mayo), 548).

Es así, en opinión de la jurisprudencia mayoritaria que comparto, que entiendo debe juzgarse con criterio amplio la admisión del rubro gastos médicos y farmacéuticos, en tanto no reviste condición para ello la exigencia de los comprobantes respectivos, sino que se presume su erogación en función de la entidad de las lesiones inferidas a la víctima, que en la especie, no resultan cuestionables.

Ahora bien, la crítica vinculada a la cuantía no luce sólida ni por parte de los accionados, ni por parte de la actora, puesto que, como vengo diciendo, y resulta de los considerandos de la sentencia, su fijación se corresponde con el ámbito de las facultades del juzgador –a la luz de la letra del art. 167 del ordenamiento procesal- por lo que los cuestionamientos de los recurrentes no van más allá del mero desacuerdo con el criterio de aquél. Tampoco tendrá acogida la crítica sobre la tasa de interés sobre el rubro, que formula la accionada <Persona 2> sobre el final, por cuanto no es cierto que se ha condenado al pago de la tasa activa desde la fecha del hecho, sino que surge de la sentencia la fijación de una tasa pasiva del 6% anual. Por lo expuesto, se rechazan los agravios de ambos demandados y de la actora.

III.1.d. A continuación, abordaré la crítica derivada del rechazo del reclamo por daño moral que efectúa la actora, tanto en la persona de la víctima como de su hijo, presente el día del siniestro, por lo que los agravios sobre el particular serán tratados en conjunto.

En relación con el daño moral o extrapatrimonial, tengo dicho ya en oportunidades anteriores que el mismo ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23.054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico. (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, “Sffaeir, L. c/Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social s/demanda contencioso administrativa”).

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene que "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (Cciv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, Velázquez c/Ledesma s/ds. y ps.).

Al respecto, bien cabe recordar que se ha dicho que "La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da, 23/10/84, JA, 1985I646).

Es por ello que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el maestro Germán Bidart Campos, en opinión que comparto, constituye preocupación permanente del quehacer jurídico.

Es que, como la sostenido reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de reparación integral tiene status constitucional

(Fallos, 321:487 y 327:3753, entre otros) y ello importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso (art. 1040 CCCN), o bien acercar lo máximo posible su realidad a dicho momento.

Así, y respecto de la cuantificación de las consecuencias no patrimoniales (daño moral) el nuevo Código Civil y Comercial, dispone en el art. 1741 que debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas…". Esta norma recepta el criterio establecido por la Corte Suprema de la Nación, que aun con anterioridad a la sanción del nuevo cuerpo legal, en el caso Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros, resolvió: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación

vivida” (Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, “Torres Verónica Lorena Contra Soto Leonidas Joel y Otros P/ Daños y perjuicios y su acumulado 131216/51435 Hache Omar Rodolfo contra Soto Leonidas Joel Y Otros P/ Daños y perjuicios” Expte. N° 2830/51435, 21-10-2016).

Así, se ha sostenido “La fijación de sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión” (conf. SCBA, Ac. 51.179 del 2/11/93, CCiv. y Com San Isidro, Sala I., 24-10-96, “Barreto de Frank c/Fernández s/ds. y ps.).

Muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior- el daño no surge inmediatamente de los propios hechos sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que “la mera afectación nacida del

accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el supuesto contemplado por el Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo.” (CCiv. y Com. Formosa, autos “Moreno, Julio Albino" -Fallo N° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, más corresponde se aclare en que caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinados ilícitos que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo.

Ahora, es precisamente en aquellas ocasiones en que reina criterio amplio en la admisión del reclamo por daño moral, cuando se dice que no requiere acreditación, que en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole del daño- razón ésta por la que cobran relevancia las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria.

En el caso particular, advierto que, aun cuando la prueba pericial psicológica practicada en autos -objeto de traslado por providencia de fecha 24/02/2025 que no fuera objeto de observación e impugnación alguna por las

partes– indica que no se registran secuelas, no ha de confundirse ello con la lesión moral que la víctima y su hijo sufrieran por elemental lógica –como hubiera ocurrido con cualquier otra persona– a consecuencia del acto ilícito –siniestro– por lo que admitiré el agravio de la actora y haré lugar a la partida por el daño extrapatrimonial.

A la hora de su cuantificación y en concordancia con lo que he resuelto, ha de tenerse presente que la admisión del daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu y los más caros afectos (entre otros); por lo que no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante (S.C.B.A., D.J.J. tomo 172-342; esta Sala, causa n° 37.202 del 9-5-96, causa n° 42.469 del 26-6-01, entre otras). La Corte Nacional por su lado, en la causa "Baeza" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido (C.S., 12/4/2011 "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios", R.C.y S. 2011-XII, 259). "Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado… El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes

extrapatrimoniales”. Este parámetro interpretativo -que es recogido por el art. 1741 CCCN-, ha sido anteriormente receptado en antecedentes de esta Sala (cf. causas n° 51.466, “A., H.”, del 29/04/08, causa n° 51.467, “G. de S., M.”, del 29/04/08 y causa n° 54.530, “Torres”, del 23/08/11).

Para cuantificar este daño no patrimonial -como lo denomina el referido art. 1741 CCCN- cabe tener en cuenta que tiene función compensatoria y sustitutiva del perjuicio al patrimonio moral de la actora (cf. “Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires”, en Revista de Derecho de Daños, 2004 - 3, “Determinación judicial del daño – I”, pág. 31; y “Otra vez sobre los daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires”, en Revista de Derecho de Daños, 2005 - 3, “Determinación judicial del daño – II”, pág. 89)” (cf. esta Sala, causa n° 58.109, 20.02.14, “Montesano …”), y debe atender la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado “aunque sea dificultosísima su cuantificación" (C.S., 14/7/2015, "Meza"; 7/3/2016 causas n° 61.459 "C., D. S. c/ C. A., E. I. y Otros s/ Daños y Perjuicios", y n° 61.417 “L., P. A. y Otros c/ C., D. S. y Otros s/ Daños y Perjuicios”). (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala II, autos "Dabos, Marcos Alberto c/ BBVA Banco Francés SA s/ Daños y Perjuicios del./cuas. (Exc.Uso Aut. y Estado)”, 05-04-2017, del voto del Dr. Galdós).

Luego, bien resulta de aplicación la tesis de los “placeres compensatorios”, de los que hablaba la recordada Matilde Zabala de González, y que conduce a la indagación de los ‘bienes o servicios sustitutos del

daño moral’ con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido” (“Cuanto por daño moral” La Ley, 1998-E, 1057), por lo que cuantificaré el rubro conjuntamente, para la Sra. <Persona 1> y su hijo, en la suma de pesos tres millones ($3.000.000) equivalente al precio del alojamiento y de dos pasajes ida y vuelta tramo Comodoro Rivadavia- Buenos Aires en clase Premium Economy de <Persona 11> para un fin de semana en el mes de julio de 2026. La suma generará intereses desde la fecha del siniestro (11/03/2019) y hasta de esta sentencia a la tasa pura del 6% anual, y desde entonces y hasta su efectivo pago y aplicar la tasa TIM conforme dispongo a continuación.

III.1.e. La actora recurrente formula una crítica en el marco de sus dos últimos agravios vinculada a la tasa de interés tal como fuera dispuesta en el fallo en crisis. Adelanto que su planteo no será admitido.

No ha de perderse de vista que, en los procesos en que se reclaman daños y perjuicios, nos encontramos frente a una deuda de valor, cuya cuantía por principio general, ha de evaluarse a la fecha de la sentencia o la más próxima a ella (conf. Alterini A., Ameal, O. y López Cabana, M. (2006). Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
p.266.). Sin lugar a dudas ello hace al resguardo de la reparación plena e la víctima. Y es claro que los intereses a aplicar sobre el monto de capital de condena, cuantificado como dije al momento en que se dicta la norma individual, se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación

de intereses, pero no bajo la tasa activa, más sí con una tasa de interés pura, por lo cual mal puede agraviarse el recurrente. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales.

Tal como se lo ha resuelto ya en la Sala que integro, y conforme lo dispone el art. 768 inc. c) CCCN, la denominada Tasa de Interés Moratorio (TIM) —reglamentada por el Banco Central de la República Argentina mediante Comunicación de fecha 07/01/2026— se muestra actualmente como el parámetro más adecuado a los principios de equidad y razonabilidad exigidos por la CSJN en los recientes precedentes 'Oliva' y 'Lacuadra'.

Dicha tasa (TIM) posee un método de cálculo basada en un promedio ponderado entre tasas activas y pasivas de mercado- que garantiza la preservación del valor real del crédito del acreedor sin incurrir en un enriquecimiento indebido ni en una capitalización desproporcionada de intereses. Al establecer un sistema de 'bandas' (con techo en CER + 3% y piso en CER - 3%), la TIM ofrece un resguardo ante la volatilidad inflacionaria, otorgando la previsibilidad que el máximo tribunal nacional ha reclamado a las instancias inferiores para evitar sentencias arbitrarias.

En dicha inteligencia y toda vez que los valores de los montos de condena han sido cuantificados a la fecha de la sentencia, dispondré aplicar sobre los

mismos una tasa pura del 6% anual, a calcular desde la fecha del siniestro y hasta la del citado de este decisorio, y a partir de entonces y hasta su efectivo pago, a la tasa TIM.

IV. Resueltas así las cuestiones materia de agravios integrantes de los diversos recursos interpuestos, corresponde atender a las costas, las que deben ser readecuadas en virtud de cómo se decide y por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna abstracto el tratamiento de los agravios que sobre el particular expresara el demandado Sr. <Persona 3>. Sin perjuicio de lo expresado, se mantendrán las costas de la instancia de grado como fueran fijadas y asimismo las de la Alzada serán impuestas a los demandados vencidos, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP-, confirmándose los de la primera instancia. Por las labores ante la Alzada se fijan, para del Dr. <Persona 12> y la Dra. <Persona 13>, conjuntamente, en el 27%; para los Dres. <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente, en el 25%; los del Dr. <Persona 17>, en el 25%, y los de los Dres. <Persona 18> y <Persona 19>, conjuntamente, en el 25%; en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo

se modifique el fallo de grado, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Sr. <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 4>.

3) Mantener las costas fijadas en la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada a los demandados vencidos por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Confirmar los honorarios de la sentencia de grado y regular los mismos por las labores ante la Alzada para del Dr. <Persona 12> y la Dra. <Persona 13>, conjuntamente, en el 27%; para los Dres. <Persona 14>, Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente, en el 25%; los del Dr. <Persona 17>, en el 25%, y los de los Dres. <Persona 18> y <Persona 19>, conjuntamente, en el 25%; en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1. hasta II.5.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III, al analizar agravio por agravio de todos los recurrentes, coincidiendo con la propuesta de resolución efectuada, sumando aquí fundamentos propios que hacen al rechazo del recurso del polo demandado y modificar la sentencia de grado sólo en lo que hace a la partida indemnizatoria

y su extensión por daño moral, para ambos actores, conforme detallo seguidamente.

En atención a la íntima relación de los agravios, más allá de la parte que los expusiera, algunos de ellos serán tratados conjuntamente, al igual que como lo hiciera el Dr. Hayes en el voto que origina este acuerdo.

III. 1. Tanto el demandado Sr. <Persona 3> en su carácter de conductor y propietario del vehículo que transportaba las mallas sima que lesionaran a ambos actores, como su aseguradora la <Persona 4>, cuestionan la atribución de responsabilidad en el siniestro ocurrido con fecha 11/03/2019. Con diferente fundamento (inaplicabilidad del art. 1753 del CCCN), también la codemandada <Persona 2> cuestiona la extensión de responsabilidad a su parte, todo ello conforme los fundamentos ya expuestos en los antecedentes de esta sentencia, a los que me remito en honor a la brevedad.

Ahora bien, tal cual lo determina el colega preopinante, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, -daño producido por cosa riesgosa, ahora específicamente accidentes de tránsito-, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero

extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (Conf. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).Así, esta causal de eximición de responsabilidad, antes art. 1113, 1125 y ccdtes. del CC, ahora en el art. 1731 del CCCn, recepta el caso de que el daño sea provocado por un tercero, por el cual no se deba responder o por la propia víctima. La apelante, sin haber producido prueba alguna, respecto a dichas causales de eximición, pretende insistir en la ausencia de relación de causalidad, obviando el informe pericial y la prueba testimonial y documental acompañada, como asimismo el factor objetivo de responsabilidad, las cargas probatorias.

Es que ya he dicho en otras oportunidades y aquí reitero, que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la culpa o el hecho del tercero o de la víctima como eximente de responsabilidad no se presume, la carga de la prueba de su existencia o incidencia en el nexo causal pesa sobre quien la invoca, en el caso, ambos codemandados y la citada en garantía, y para que proceda como eximente, el hecho del tercero por el que no se responde o de la propia víctima, debe tener incidencia causal o concausal en la producción del resultado, no debe ser imputable al demandado, y reunir los caracteres de imprevisible, inevitable, actual y extraño al que se señala como responsable.

Ello así, por cuanto ante el factor objetivo de atribución de la responsabilidad, todo se resuelve en

el análisis de la prueba que acredite la concurrencia o no al hecho dañoso de acciones u omisiones en cabeza de sus intervinientes. Entonces aquí recuerdo que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este caso, la prueba de los eximentes no surge del caso, por cuanto en la propia teoría del Sr. <Persona 3>, la incidencia de la víctima, ha sido desacreditada con la prueba testimonial y la pericial accidentológica producida cuyas conclusiones se encuentran en la

sentencia recurrida y en el primer voto, por lo que entiendo innecesario reproducir aquí, informe que no ha sido impugnado en la instancia de grado, no siendo la apelación una nueva posibilidad para cuestionarla, conforme principio de preclusión, por ello los agravios resultan insuficientes para modificar la sentencia de grado respecto a la responsabilidad, imponiéndose su rechazo.

Entiendo respetada en la sentencia la libre apreciación de la prueba, la cual es razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Ahora bien, corresponde abordar el agravio de <Persona 2> en cuanto insiste en la falta de responsabilidad en el caso, por no ser el dueño ni guardián de la cosa transportada, que a la postre, causaran los daños a los actores. Entrando a tales cuestionamientos, tengo presente que ya en otras oportunidades, en casos similares, he citado a Jorge Mario Galdós (La responsabilidad civil Tomo III Editorial Rubinzal página 249 en adelante) quien nos explica que a fin de determinar la responsabilidad del guardián, ya desde el texto de Vélez, se han esbozado diferentes teorías, que entiendo necesarias esbozar, a

fin de fundar mi resolución, la que adelanto, coincide con el pronunciamiento propuesto por el Dr. Hayes.

La primer tesis, llamada de la guarda material, sostiene que responde quien ostenta de hecho un poder de mando, real y efectivo sobre la cosa, otra llamada la Tesis de la guarda jurídica, que responsabiliza a quien en virtud de una vinculación de iure con la cosa, tiene sobre ella un derecho o poder jurídico de dirección, ya sea que lo ejercite por sí o por sus dependientes, aunque no la use o tampoco tuviese la cosa efectivamente bajo su mando. En tercer lugar se encuentra la tesis de la guarda de la estructura y del comportamiento de la cosa, no ha tenido mayor recepción entre nosotros y proviene de la doctrina francesa que distingue entre quien tiene el control y la guarda de la estructura de la cosa (el locador de un automóvil) y quien tiene la guarda del comportamiento o funcionamiento de la cosa (el locatario), asi, esta tesis tiene en cuenta la causal del daño.

Una cuarta tesis, afirma la responsabilidad con sustento en quien detenta el poder de mando con independencia del título jurídico que ostente. Una quinta tesis afirma que es guardián quien aprovecha, usa y recibe de la cosa un beneficio o provecho económico o personal. A esta tesis adhirieron Bordo y Llambías y, oportunamente el propio Galdós, pero todos ellos reconocieron que la misma resultaba insuficiente, porque, en definitiva faltaba el aditamento del poder de hecho sobre la cosa, el control (sea material o jurídico).

Existe una quinta postura llamada tesis bifronte, ecléctica o mixta, que entiende que la noción de

guardián es mixta y se configura por el uso o tenencia material de la cosa con el simultáneo poder de mando sobre ella, se acude a dos elementos, facultad de mando y provecho de la cosa. En esta posición se encuentra Trigo Represas. Finalmente, Kemelmajer de Carluchi afirma "Cuando el provecho y la guarda no se superponen, no hay porqué dar prevalencia a una situación sobre la otra. Por el contrario, hay que estimar que es guardián tanto el que se sirve de la cosa como el que la tiene a su cuidado" (citada en la obra de Galdós antes nombrada, página 258)

Así, expuestas las distintas posturas, conforme la particular naturaleza del caso, adelanto que participo de la postura que entiende que es guardián quien además de servirse de la cosa en su beneficio, tiene la guarda de hecho o jurídica que le permite el uso, la dirección y el control. En base a esta primera conclusión, corresponde entonces abordar la vinculación jurídica de <Persona 2> con el Sr. <Persona 3> (transportista) y con los actores, terceros siniestrados por la cosa generadora del daño (malla).

El dueño y guardián responden sobre la base de la propiedad y el poder o mando sobre la cosa, por el riesgo creado y allí radica el factor objetivo de atribución de la responsabilidad. Responden en tales caracteres en las actividades donde no sólo hay cosas sino también puede haber una conjunción de tareas, etapas y personas, allí, el legitimado pasivo es más amplio. Así no está en juego la autoría material sino la titularidad de la actividad que puede ser desarrollada a través de otros, lo que importa no es la autoría del daño, que en este caso recae en <Persona 3> quien transportaba las mallas,

que ante la falta de medidas de seguridad, terminan desprendiéndose del vehículo y alcanzando a la actora, provocando el daño por el que se reclama. Y aquí corresponde descubrir la intervención de <Persona 2> quien no cabe dudas que tenía un provecho económico de la cosa, por cuanto su contrato de transporte con <Persona 3>, aparece como cuestión no controvertida desde el momento mismo del accidente, conforme las propias manifestaciones de la parte al contestar demanda y las declaraciones testimoniales producidas en el caso.

Ahora bien, advierto a las partes que todos los detalles referidos a quien estiba de la mercadería y quien decidía el orden de la misma ya arriba del camión o vehículo de transportes, han sido debidamente explicadas por las partes y en la sentencia y no influencian la calidad de guardián ahora debatida con motivo de los agravios. Ello así por cuanto no cabe dudas que quien cargaba la mercadería era personal de <Persona 2>, y el transportista sólo decía el orden de la misma en directa relación a los domicilios que debía visitar para entregar la misma. No puede otorgarse a tal facultad la extensión que pretende la recurrente, en el sentido que nada organizaba ni decidía <Persona 2>, por cuanto la carga y estiba, por ende acondicionamiento de seguridad y provecho del transporte (así como contratación y pago) estaban a cargo de <Persona 2> y las testimoniales rendidas así lo confirman.

La sentenciante valoró la manifestación de la parte, expuesta en el escrito de contestación de demanda, por la que reconoce que un cliente –al que identifica- compro mercadería de su propiedad, y la vendedora, aquí demandada contrató el servicio de

transporte con el Sr. <Persona 3> para que traslade la mercadería vendida, vehículo que estaba en perfecto estado de funcionamiento (sic), olvidando que el daño producido a la víctima no se produce por el mal funcionamiento del vehículo, sino por el desprendimiento de una malla que iba estibada en el lateral del transportista. A su turno, el Sr. <Persona 3> indicó que es <Persona 2> quien carga y estiba la mercadería en el camión de su propiedad y que le abonan los transportes mediante factura una vez al mes, a lo que sumo que la perito accidentológica (ID 1278044) informó que las mallas metálicas de rollo sima se desprendieron del transporte por el cual eran trasladadas, las que alcanzan a la actora y no se encontraban acondicionadas con las medidas de seguridad adecuadas a fin de garantizar la seguridad de su transporte

En este mismo sentido, respecto al hecho de la responsabilidad de la carga y estiba de mercadería, es un hecho controvertido, que <Persona 2> entiende debía acreditar la actora, olvidando, nuevamente, que frente a los actores, la responsabilidad es objetiva, sea por el accidente sea por el transporte, en consecuencia, quien debía acreditar tal extremo para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad, era la propia codemandada <Persona 2>, en el caso de <Persona 3>, acreditar la incidencia de la víctima en el hecho dañoso, en el caso de <Persona 2>, la incidencia del hecho del tercero por el que no debe responder.

En conclusión, conforme expuse citando a Galdós, si la mercadería se encontraba mal estibada, y en consecuencia la misma se desprende y alcanza al peatón, en este caso los actores, el dador de la carga responde

con el transportista frente al tercero damnificado, más allá de las acciones de regreso que tengan entre si, ambos demandados. La empresa vendedora responde bajo la figura de guarda provecho, no por ser dependiente, sino por el provecho que le reporta (beneficio económico), el que debe estar integrado con la dirección, control y uso, circunstancias acreditadas en el caso. Por ello, corresponde el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de grado.

III.2.- Resuelta la existencia de responsabilidad, corresponde ahora dar tratamiento a los primeros tres agravios de la parte actora, en cuanto cuestionan el rechazo de la partida indemnizatoria por daño moral. Adelanto que también coincido con la propuesta de resolución efectuada por el primer votante.

Para así decidir, tengo presente que en el escrito de demanda, luego de narrar los hechos, los accionantes, al momento de fundar la procedencia de la partida indemnizatoria, afirma que el daño sufrido, produjo un antes y un después en su vida. Pues paso de ser una persona activa y dinámica, a contar con severas limitaciones, no solamente las físicas –no poder agacharse, correr, asistir al gimnasio-, el tener que salir a pedir ayuda a terceros cuando siempre había sido una mujer independiente. Haber tenido, y tener que guardar reposo frente a situaciones de dolor invalidante, y demás fundamentos expuestos. A esta pretensión, la jueza de grado, con sustento en el resultado del informe pericial psicológico, entendió la improcedencia del rubro extrapatrimonial ante la inexistencia de trastornos en la vida afectiva y convivencia cotidiana de los actores, ni fobias,

posibilidades neuróticas, trastorno o el sufrimiento de una neurosis o estrés postraumático, contra esta conclusión se alzan los actores recurrentes.

Antes de continuar, debo efectuar un señalamiento. La parte actora recurrente esboza como primer agravio que la sentenciante no se ha expedido respecto a la pretensión indemnizatoria del actor el joven <Persona 5>, quien adquiriera la mayoría de edad sobre el final del juicio y tal afirmación resulta incorrecta, me explico. Al comenzar el tratamiento de la pretensión indemnizatoria, la jueza expone que la parte actora reclamó la reparación del daño moral, estimando la partida en la suma de $ 5.000.000 para cada uno de los actores, luego al valorar el informe pericial psicológico indicó que la experta no encontró indicadores de trastornos en la vida afectiva y convivencia cotidiana de los actores, ni fobias, posibilidades neuróticas, trastorno o el sufrimiento de una neurosis o estrés postraumático y, por lo tanto rechazó el reclamo del daño moral pretendido en la demanda. Ósea, de ambos actores.

Ahora bien, "El daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales." R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva N°18/2019 Fecha: 17/04/2019).

La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que las afecciones espirituales, incomodidades, esfuerzos y privaciones de que han resultado víctimas los actores, frente al daño, más allá de que no constituyan indicadores psicológicos para evaluar un daño o la necesidad de tratamiento, deben ser reparados.

En atención a las lesiones sufridas, de la que dio cuenta el informe pericial médico y la prueba testimonial, tales afecciones espirituales, en el diario de la vida de los actores, aparecen como ciertas y no meramente conjeturales, y por ello deben ser resarcidas y así lo voto. Ahora bien, una cosa es valorar y otra cuantificar los daños. Es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, y respecto al daño extrapatrimonial, interpretar las satisfacciones sustitutivas en cada caso en particular.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (cf. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). “Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”. {…}Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCCN, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. (conf. ésta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva N°25/2018 Fecha: 11/10/2018, Sala A).

Así, tomando en consideración el monto indicado por los actores en su escrito de demanda, en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, ante la certeza de los daños y sus causas, pero carente de pautas objetivas a considerar dichas satisfacciones sustitutivas, entiendo que el monto propuesto por el Dr. Hayes, satisface la pauta constitucional antes indicada

de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art 167 Cpr. -DJ-, misión en la que se debe cuidar, y evitar, incurrir en el extremo del exceso -de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado y en el extremo del defecto, de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida, por aquellos a los que se le ha atribuido la responsabilidad del daño. Por ello, coincido con los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Hayes, así lo voto.

III.3. Cuestionan ambas partes, tanto los actores, como los demandados Sr. <Persona 3> como <Persona 2> la extensión de la partida indemnizatoria por gastos de tratamiento, medicamentos y traslados dispuesta por la jueza de grado y estimada en la suma de $1.000.000.

Conforme expusiera el Dr. Hayes y lo sostenido en el apartado anterior, a fin de cuantificar las partidas indemnizatorias, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

Siendo que su importe es una estimación que se efectúa una vez acreditado el daño, teniendo directa relación con el daño sufrido y el costo por sostener la salud de la actora (art. 1746 CCCN), siendo que, como afirma la sentenciante, no necesitan prueba documentada y resultan presumibles, en uso de las facultades del art. 167 del CPr. y con prudencia, aun procurando que dicho reconocimiento no se convierta en un

enriquecimiento sin causa, entiendo que la suma condenada aparece como ajustada no logrando los recurrentes conmover dicha cuantía, ni los actores lograr un mayor importe, ni el polo demandado disminuirla.

En palabras que hago propias de Patricio M. Cosentino en "Indemnización por incapacidad permanente. Decisiones y desafíos de la práctica judicial. Fórmulas. Enfoque interdisciplinario. Jurisprudencia provincial y algunas propuestas", publicado en https://www.juschubut.gov.ar/images/centrojuris/Temisnet/P_Cosentino: "El mencionado art. 165 (CPCCN) del ritual -me permito inferir- tiene relación con un sistema judicial que ampara -o al menos abre la puerta- a la prudencia judicial como fundamento legitimante de las decisiones (más vinculado, por ejemplo, a los arts. 1084/85/6 del Código Civil que al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). Además, consiste un desincentivo para las partes y los jueces de satisfacer los requisitos necesarios para obtener una correcta práctica forense que motive y obligue al dictado de sentencias justas y razonadas, conforme los requisitos que la ley, la Constitución Nacional y Tratados imponen".

En efecto, hay cargas probatorias, referentes a la acreditación del daño, tal como señale al principio de mi pronunciamiento, aquellas constitutivas de la pretensión, y otras, referentes a la extensión del daño y en lo que a este agravio se refiere, en particular, el propio art. 1746 del CCCN, presume los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado en virtud de la incapacidad sobreviniente determinada y los actores no

han acompañado prueba que permita presumir la extensión pretendida en la demanda, no resultando posible presumir tal extensión, por ello coincido con la solución propuesta por el Dr. Hayes, en el voto que origina este acuerdo.

III.4. El codemandado <Persona 3>, en escueto agravio cuestiona que se haya integrado a la fórmula Méndez, a fin de cuantificar la indemnización por Incapacidad sobreviniente, el salario percibido por la actora en el mes de Mayo del 2023, por ser el único ingreso acreditado, el que se encuentra agregado a la causa conexa, beneficio de litigar sin gastos, requiriendo de esta instancia, se utilice el salario mínimo vital y móvil.

Al respecto debo decir, que en anteriores pronunciamientos, esta Sala, en el entendimiento que la cuantificación de la partida indemnizatoria debía efectuarse al tiempo más cercano a su liquidación, en caso de falta de acreditación de ingresos, tomando los antecedentes de la Cámara en sus distintas integraciones y del Superior Tribunal de Justicia, ha integrado la fórmula Méndez con el concepto salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia de grado, sin embargo, advierto que el agravio, no logra conmover la base utilizada por la jueza de grado, ni su razonamiento, por lo que el principio de congruencia, al no existir agravio, impide su modificación.

Me explico, la crítica no satisface los presupuestos mínimos, ni con amplitud de criterio de valoración, contenidos en el art. 268 del CPr. y conforme a ello, es un agravio que debe ser rechazado. Criticar no es lo mismo que disentir, ni la mera

disconformidad la demostración del error u arbitrariedad de la resolución que pretende modificar.

De acuerdo a ello, aun cuando conforme principio de integralidad de la reparación, esta Sala dispuso la utilización del salario mínimo vital y móvil, en atención a los fundamentos expuestos en cada pronunciamiento, en el caso, no existe agravio que modifique lo resuelto en la instancia de grado, que se ajusta a derecho y así lo voto, concordando con el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

III.5. Tanto la parte actora en su quinto y sexto agravio, como la codemandada <Persona 2> cuestionan la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado, como asimismo su cómputo.

Ahora bien, en opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio

y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aun aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo. (Voto Dr. Lucero en "<Persona 20> c/ <Persona 21> s/ Daños y Perjuicios" Expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al

fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (Pizarro, Ramón D. "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Ahora bien, los intereses se deben desde la ocurrencia del hecho, sin embargo, cuando la partida indemnizatoria se ha valorado en un tiempo posterior

(por ejemplo al tiempo del ingreso mensual, a la cuantificación de gastos o del daño patrimonial) corresponde disponer una tasa pura (sin el componente inflacionario) desde el hecho hasta que ocurrió la cuantificación y desde allí en adelante, hasta el efectivo pago, la tasa activa y así ha dispuesto la jueza de grado en las distintas partidas indemnizatorias, debiendo aquí agregar, respecto al daño moral que se otorga con motivo de la revocación de la sentencia en este punto, que dicha partida, devengara la tasa pura dispuesta en la sentencia de grado, desde el hecho hasta este pronunciamiento y desde aquí en adelante, la tasa de interés moratorio (TIM).

III.6. El demandado Sr. <Persona 3>, expuso agravios contra la imposición de costas por los trabajos efectuados en la instancia de grado y cuestionó los honorarios regulados a todos los letrados de la actora, por entender que el porcentaje (24%) era alto. Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha propuesto modificar la sentencia de grado al recepcionar la partida indemnizatoria por daño moral a favor de ambos actores, por imperio del art. 282 del CPr., se impone en este pronunciamiento la adecuación de costas y honorarios, tornando ambos agravios en abstractos de tratamiento, tal como propone el Dr. Hayes y por ello a él adhiero.

IV. *Costas y Honorarios*:

Conforme el resultado del proceso, por imposición del art. 282 del CPr. corresponde se adecuen costas y honorarios, así, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Cpr.), el polo demandado mantiene tanto en la instancia de grado como en esta, el carácter de perdedores, por lo que corresponde le sean impuestas,

más aún cuando no advierto motivo que fundamente su apartamiento.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, conforme extensión de los mismos, etapas cumplidas, los mínimos legales dispuestos por la ley arancelaria y el éxito obtenido, entiendo que deben mantenerse la regulación efectuada en la sentencia recurrida y los de esta instancia, regularlos conforme se propone en el voto –apartado IV- al que adhiero conformando las mayorías necesarias. Y así lo voto.

A la segunda cuestión la Dra. Nieto dijo:

Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se modifique el fallo de grado respecto a la partida indemnizatoria de daño moral y sus intereses, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Sr. <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 4>.

3) Mantener las costas fijadas en la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada a los demandados vencidos por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Confirmar los honorarios de la sentencia de grado y regular los mismos por las labores ante la Alzada

para del Dr. <Persona 12> y la Dra. <Persona 13>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%); para los Dres. <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%); los del Dr. <Persona 17>, en el veinticinco por ciento (25%), y los de los Dres. <Persona 18> y <Persona 19>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%); en todos los casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener presente las reservas del caso federal formuladas por las partes recurrentes.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 30 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"